

TEMA 21

LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (I): DISPOSICIONES GENERALES: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

- 1. INTRODUCCION**
- 2. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**
- 3. AMBITO DE APLICACION SUBJETIVA DE LA LEY**
 - 3.1. INTRODUCCIÓN
 - 3.2. ENTIDADES QUE COMPONEN EL SECTOR PÚBLICO
 - 3.3. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
 - 3.4. EL PODER ADJUDICADOR
- 4. CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**
 - 4.1. CLASES DE CONTRATOS**
 - 4.1.1. Contrato de obras
 - 4.1.2. Contrato de concesión de obras públicas
 - 4.1.3. Contrato de gestión de servicios públicos
 - 4.1.4. Contrato de suministros
 - 4.1.5. Contrato de servicios
 - 4.1.6. Contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada
 - 4.1.7. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado
 - 4.1.8. Contratos sujetos a regulación armonizada
 - 4.2. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES**
 - 4.3. CONTRATOS PRIVADOS**
 - 4.4. CONTRATOS MIXTOS**
 - 4.5. CONTRATOS EXCLUIDOS DE LA LEY**
- 5. SUJETOS INTERVINIENTES EN LA CONTRATACION**
 - 5.1. ORGANOS COMPETENTES PARA CONTRATAR**
 - 5.2. EL CONTRATISTA**
 - 5.2.1. La capacidad de obrar del contratista
 - 5.2.2. Prohibiciones para el contratista
 - 5.2.3. La solvencia y la clasificación
 - 5.3. OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES**
 - 5.3.1. El cesionario
 - 5.3.2. El subcontratista
 - 5.4. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LCSP**
- 6. LAS GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR**
- 7. EL OBJETO DEL CONTRATO**

- 8. DISPOSICIONES COMUNES A LA CONTRATACIÓN**
 - 8.1. PRELIMINAR**
 - 8.2. EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN**
 - 8.3. LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**
 - 8.4. LOS PLIEGOS DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS**
 - 8.5. LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN**
 - 8.5.1. Procedimiento abierto
 - 8.5.2. Procedimiento restringido
 - 8.5.3. Procedimiento negociado
 - 8.5.4. Diálogo competitivo
 - 8.5.5. Concurso de proyectos
 - 8.5.6. Contratos menores
 - 8.6. FORMAS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**
 - 8.6.1. La oferta económica más ventajosa
 - 8.6.2. Clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato
 - 8.6.3. Ofertas con valores anormales o desproporcionados
 - 8.6.4. Notificación de la adjudicación
 - 8.7. PERFECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS**
- 9. EJECUCION DEL CONTRATO**
 - 9.1. LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN LA FORMA ACORDADA Y EN SU TIEMPO**
 - 9.2. LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA**
 - 9.3. EL DERECHO DEL CONTRATISTA AL ABONO DEL PRECIO CONVENIDO**
 - 9.4. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO**
 - 9.5. LA REVISIÓN DE PRECIOS**
- 10. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACION EN MATERIA DE CONTRATOS**
- 11. LA EXTINCION DEL CONTRATO**
 - 11.1. EXTINCIÓN NORMAL: SU CUMPLIMIENTO Y DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA**
 - 11.2. LA INVALIDEZ DEL CONTRATO**
 - 11.3. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**
- 12. REVISIÓN DE LOS CONTRATOS**
 - 12.1. LA REVISIÓN DE OFICIO**
 - 12.2. LA IMPUGNACIÓN DE LOS CONTRATOS**
 - 12.3. LA JURISDICCIÓN APLICABLE**

1. INTRODUCCIÓN

La contratación administrativa, al igual que sucede con el procedimiento administrativo, la expropiación forzosa o el sistema de responsabilidad, está reservado, conforme al artículo 149.1.18 de la Constitución, a la competencia exclusiva del Estado. Por ello, y en lo que respecta a la contratación será una Ley de Cortes la que dicte la legislación básica en esta materia. En cumplimiento del citado precepto, se dictó la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, que después de sucesivas reformas, se refundió en el Real Decreto Legislativo 2/2000 que ha regulado la contratación administrativa hasta la aparición de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (LCSP), la cual tras una «vacatio» de seis meses desde su publicación, entró en vigor el día 30 de abril de 2008.

La disposición final trigésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. De acuerdo con la citada habilitación se procedió a elaborar el texto refundido que integró en un texto único todas las modificaciones introducidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a través de diversas Leyes modificatorias de la misma, que han dado una nueva redacción a determinados preceptos o han introducido nuevas disposiciones. Dicho texto es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (desde ahora LCSP).

La citada LCSP es una Ley extensa (334 artículos), compleja, de difícil comprensión, siendo su objeto esencial la transposición de una Directiva europea a nuestro derecho interno; y, una vez más, en esta nueva Ley se desplaza la regulación de la contratación administrativa de los entes locales a una Disposición Adicional (en este caso la Segunda) en lugar de incluirla dentro de su articulado.

La presente Ley se separa de la estructura adoptada por la legislación de contratos públicos desde la Ley 13/1995, de 18 de mayo, basada en una estructura bipolar construida alrededor de una «*Parte general*» (Libro 1º), compuesta por normas aplicables a todos los contratos, y una «*Parte especial*» (Libro 2º), en la que se recogían las peculiaridades de régimen jurídico de los contratos administrativos «*típicos*», transformando la citada división en una estructuración distinta, a partir de un Título Preliminar dedicado a recoger las disposiciones generales y cinco Libros que se destinan, sucesivamente, a regular la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos, su preparación, la selección del contratista y la adjudicación de los contratos, los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, y la organización administrativa para la gestión de la contratación.

En definitiva la LCSP está estructurada de la siguiente forma: Título Preliminar y 5 Libros, más 35 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, y 9 Finales. Estamos, pues, ante una regulación extensa y complicada, con una enorme profusión de reenvíos y excepciones.

Si lo expuesto se refiere a la nueva estructura de la Ley, en cuanto a sus novedades, podemos destacar, sin ánimo de ser exhaustivos, las siguientes: la delimitación de su ámbito de aplicación, en términos muy amplios, como veremos; la singularización de las normas que derivan directamente del derecho comunitario; la incorporación de las nuevas regulaciones sobre contratación que introduce la Directiva 2004/18/CE; la simplificación y mejora de la gestión contractual; la tipificación legal de una nueva figura, el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado; la introducción de la subasta electrónica; el establecimiento de la figura del responsable del contrato; el diálogo competitivo; y la desmaterialización de los procedimientos, entre otras.

La LCSP deroga prácticamente la Ley anterior, es decir, todo el RDL 2/2000, salvo los preceptos de la misma destinados a la financiación privada del contrato de concesión de obras públicas (arts. 253 a 260); también deja sin efecto todos los preceptos de la Ley de Bases de Régimen Local destinados a la materia de contratación, en definitiva son los arts. 21.1.ñ y p, 22.1, n y o, 33,2,l y n, 34.1, k y m, art. 88 y 127.1.f. los que se derogan. De la misma forma, deroga la mayoría de los preceptos dedicados a la contratación administrativa contemplados en el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), con la salvedad de los arts. 111 (capacidad para contratar), 114 (prerrogativas de las entidades locales) y 117 (la contratación de emergencia) que se mantienen vigentes.

2. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA LCSP

La LCSP hace referencia a lo largo de su articulado a una serie de principios, unos ya informaron la legislación anterior, otros aparecen acuñados por la jurisprudencia, y otros en definitiva, provienen del derecho europeo. Tratemos, sin ánimo de exhaustividad, de los más relevantes.

- a) *Principio de interés público y buena administración*: el art. 1º de la LCSP a la hora de referirse a la contratación administrativa destaca la necesidad de que la Administración defina previamente las necesidades a satisfacer, que obviamente, son los intereses públicos. De una forma más específica, el art. 22 de la Ley destaca que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación. En cuanto al principio de buena administración, el citado art. 1º exige que se adjudique el

contrato a la oferta económicamente más ventajosa. Ello quiere decir que las formas clásicas de adjudicación de los contratos (la subasta y el concurso) desaparecen con la citada LCSP y se subsumen bajo la locución de la oferta económica más ventajosa. Por ello, deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, como pueden ser la calidad, el precio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, incluso otros elementos, introducidos por la LCSP, como son las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales.

- b) *Principio de libertad de pactos*: en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración (art.25 LCSP). La identidad, como hemos visto, con el art. 111 del TRLBRL es evidente. Se trata de un principio clásico donde los haya, que permite la libertad de pactos siempre que concurren las citadas circunstancias. Es a lo que denomina el art. 1º de la LCSP principios de libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos,
- c) *Principio de simplificación y racionalidad*: la nueva Ley viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares. Opta también por las nuevas tendencias a favor de la desmaterialización de los procedimientos, con la plena inserción de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la contratación pública.
- d) *Principio de formalización*: este principio quiere decir que si bien los contratos se perfeccionan con su adjudicación, será necesario que se formalicen para que puedan ejecutarse, es decir que deberán ser suscritos por la Administración y por el contratista para que desarrollen sus efectos. De esta forma, los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia (art.28 LCSP). No obstante en los procedimientos de urgencia podrán iniciarse sin su formalización, con tal de que se haya constituido la garantía correspondiente.
- e) *Principio de tipificación de los contratos administrativos con la inclusión de uno nuevo*: la LCSP sigue con la enumeración de los contratos típicos de la Ley anterior, si bien introduce uno nuevo, el de colaboración entre el sector público y el sector privado, que se aplica a las prestaciones complejas o afectadas de una cierta indeterminación inicial, y cuya financiación puede ser asumida, en un principio, por el contratista, mientras que el precio a pagar por la Administración podrá vincularse a la efectiva utilización de los bienes y servicios que constituyen su objeto.
- f) *Principio de prohibición de fraccionamiento fraudulento del contrato (art. 74 LCSP)*: al igual que sucedía en la anterior Ley, se prohíbe

fraccionar los contratos a fin de evitar la desmembración de su objeto con el fin de soslayar el cumplimiento de los requisitos formales, como por ejemplo, su publicidad; no obstante, se admite el fraccionamiento siempre que el objeto del contrato lo permita, es decir, cuando sea susceptible de fraccionamiento, y previa justificación en el expediente. Recordar, como hemos visto, que, por excepción, en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y respecto de los contratos de obras, cuando el período de ejecución exceda al de un presupuesto anual, se permite redactar proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, requiriendo la aprobación del Pleno de la Corporación, con el quórum de la mayoría absoluta.

- g) *Principios de garantías:* La LCSP si bien mantiene las garantías definitivas, las provisionales dejan de ser obligatorias. Del mismo modo, la clasificación de contratistas en lugar de tener una duración determinada, con la nueva Ley, se vuelve indefinida.
- h) *Principios de igualdad, transparencia, confidencialidad de información facilitada por el licitador:* se trata de una serie de principios clásicos de la contratación administrativa, destacando la LCSP en su art. 1º los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos.
- i) *Principio de reconocimiento de prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos:* dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta (art.194 LCSP). Son los mismos privilegios que existían bajo la vigencia de la Ley anterior y que específicamente aparecen enunciados en el art. 114 del TRRL.
- j) *Principio de riesgo y ventura del contratista en la ejecución del contrato (art.199 LCSP):* al igual que sucedía con la anterior Ley, se trata de otro principio clásico de la contratación administrativa, que significa que el contratista deberá hacer frente a los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución del contrato, con la salvedad de la fuerza mayor, o, en los casos en que el daño fuese imputable a la Administración.
- k) *Principio de colegiación en la asistencia a la contratación:* salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, o en los supuestos de contratos menores o en el procedimiento negociado sin publicidad, en donde no es necesaria la asistencia de la Mesa de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por dicho órgano, que será el competente para la valoración de las ofertas.

- l) *Principio de estabilidad presupuestaria y control del gasto*: se introducen los principios informadores de la Ley 18/2001 y en su desarrollo el reciente RD 1463/2007. A tal efecto, el art. 1º de la LCSP destaca el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y una eficiente utilización de los fondos.
- m) *Principio de eficiencia*: principio emparentado con el anterior, que se centra en la obtención de buenos resultados, y al que se refiere ampliamente la Ley de las Haciendas Locales.
- n) *Principio de comercio justo*: la LCSP introduce en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA DE LA LEY

3.1. Introducción

La LCSP tiene por objeto regular la contratación del sector público, incluyendo dentro de los mismos, como contratos del sector público: a los contratos onerosos que celebren los entes enumerados en el art. 3.1º (sector público), a los contratos subvencionados por los mismos que celebren otras personas, conforme al art. 17 de la Ley, es decir, los contratos que estén subvencionados, incluso adjudicados por un tercero, y a los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas en los términos del art. 250 de la Ley, es decir, cuando el concesionario de la obra pública tenga el carácter de poder adjudicador deberá respetar, en relación con aquellas obras que hayan de ser ejecutadas por terceros, las disposiciones de la LCSP sobre adjudicación de contratos de obras.

Como vimos anteriormente, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la LCSP, ésta ha adoptado un enfoque que separándose de la anterior LCAP, aborda la regulación de la actividad contractual pública desde una definición amplia de su ámbito de aplicación, conforme a la observancia de las directivas europeas sobre contratos públicos. A estos efectos, el artículo 3.1 enumera en sus letras a) a g) las entidades que integran el sector público, y que por tanto, deben sujetarse a la legislación de contratos públicos; esta lista, inspirada en la definición de sector público de la Ley General Presupuestaria con las pertinentes correcciones terminológicas, está formulada en términos extremadamente amplios. Para asegurar el cierre del sistema, la letra h) del citado apartado —que funciona como cláusula residual, reproduce literalmente la definición de «*organismo público*» de la Directiva 2004/18/CE, en cuanto poder adjudicador sujeto a la misma—, con lo cual se garantiza que, en cualquier caso, el ámbito de aplicación de la ley se extienda a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones. En resumidas cuentas la filosofía de la LCSP pretende someter a las previsiones de la misma cualquier contrato que esté financiado mayoritariamente por el erario público.

Dentro de las entidades del sector público, la Ley distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: 1º. Administraciones Públicas; 2º. entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y 3º. poderes adjudicadores.

El hecho de que se ponga el acento en la regulación de la contratación de las Administraciones Públicas, sometiéndola a disposiciones más detalladas que las que rigen para las entidades sujetas a la ley que no tienen este carácter (sobre todo en lo que se refiere a la celebración de contratos no sujetos a regulación armonizada) no significa que éstas últimas no puedan hacer uso de determinadas técnicas de contratación o de figuras contractuales contempladas de modo expreso sólo en relación con aquéllas (subasta electrónica, contratos de colaboración o instrumentos para la racionalización de la contratación, por ejemplo), puesto que siempre será posible que sean incorporadas a las instrucciones internas de contratación que deben aprobar esas entidades o que se concluyan al amparo del principio de libertad de pactos.

Así pues, debemos distinguir lo que se entiende en la LCSP, en primer lugar, por el sector público, que es el género, para después referirnos a lo que debe de entenderse por Administraciones Públicas, y por último a los denominados poderes adjudicatorios. Para ello, lo mejor será remitirnos a las previsiones de la LCSP.

3.2. Entidades que componen el sector público

El artículo 3.1 de la Ley enumera las siguientes entidades:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a a f del presente apartado sea superior al 50 %.
- e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el art. 6.5 de la Ley 30/1992 y la legislación de régimen local.
- f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 % por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

-
- g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
 - h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
 - i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

La amplitud de los entes que tienen la consideración de sector público se debe al derecho comunitario a fin de integrar en el ámbito de aplicación de la Ley a todos los entes que se financien mayoritariamente por el erario público. Por ello, junto a las Administraciones Públicas y las demás entidades públicas, se integran las sociedades de derecho privado creadas para satisfacer necesidades de interés general y no tengan el carácter industrial o mercantil, y estén mayoritariamente financiadas por el erario público, o sometido a su control, o más de la mitad de los componentes de sus órganos decisorios sean nombrados por las Administraciones Públicas.

En definitiva, a los efectos que nos interesan, es decir, dentro de la esfera de la Administración Local, estarían integradas en el sector público: las Administraciones Territoriales (Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos Insulares o Cabildos), otras entidades locales (entidades supramunicipales e inframunicipales), los denominados organismos públicos (organismos autónomos y entidades públicas empresariales), las sociedades mercantiles cuyo capital social sea superior al 50 %, algunos consorcios (los que se constituyen para gestionar un convenio de colaboración), las fundaciones (de aportación mayoritaria del sector público o se constituyan con bienes o derechos en más del 50 % procedente de aquel), y, como cajón de sastre, los demás organismos creados para satisfacer necesidades de interés general y no tengan el carácter industrial o mercantil, y estén mayoritariamente financiadas por el erario público, o sometido a su control, o más de la mitad de los componentes de sus órganos decisorios sean nombrados por las Administraciones Públicas o entidades públicas. Se trata, pues, de una categoría residual para que tengan acogida los demás entes públicos; por último, las Asociaciones de entes, organismos y entidades.

3.3. Las Administraciones Públicas

Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Los mencionados en las letras a y b del apartado anterior.
- b) Los Organismos autónomos.
- c) Las Universidades Públicas.

- d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:
 - 1. que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o
 - 2. que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

3.4. Poder adjudicador

Por poder adjudicador debemos entender una situación, como observamos más arriba, en la que la sujeción de su actividad contractual a la LCSP es aún más intensa, ya que, además de la generalidad de los preceptos de la Ley, la actuación de aquellos se vincula también específicamente a la de los contratos sujetos a regulación armonizada. Esto quiere decir que tan solo los poderes adjudicadores tendrán legitimidad para ser entidad contratante en esta clase de contratos.

Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

La dificultad para distinguir los supuestos es evidente, por lo que consideramos que lo que se debería haber hecho es definir el concepto de poder adjudicador y enumerar una lista con sus integrantes, como se ha hecho con los que forman el sector público.